Puerto Madryn, Septiembre de 2010.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. J. L. c/ C. AFJP S.A. s/ Cobro de pesos laboral"** Expte. 88 del año 2010, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 162 Año 2001).

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto -a fs. 846- el letrado G. C., recurso de apelación contra el auto regulatorio de honorarios de fs. 845, recurso concedido a fs. 847.-

I. El Dr. G. C. apeló los honorarios regulados por la a quo en la etapa de ejecución de sentencia por considerarlos bajos. Refiere que la Magistrada se aparta de los antecedentes de hecho del proceso y de las propias pautas de evaluación que señala para regularle los honorarios. Manifiesta que si se parte del reconocimiento inicial de treinta mil pesos ($30.000) de honorarios para esa etapa del proceso, que derivó en un dificultoso trámite para materializar el crédito, nunca puede dar el resultado dispuesto por la a quo.

II. La Sra. Magistrada acertadamente establece los porcentajes que deben tomarse para la regulación de honorarios del Dr. C. en la etapa de Ejecución de Sentencia, fundando que dichos honorarios deben ser fijados entre un 3,85 % y un 7% del monto ejecutado.

En lo que equivoca la Sra. Jueza es en la base regulatoria. Se infiere del cálculo matemático que se practica, que toma la suma que restaba abonar de los honorarios ($ 12.192,71 v. fs. 836).

A los fines de la regulación de honorarios por las tareas de su ejecución, la base económica conforme dispone el art. 5 de la Ley XIII N° 4 se integra con el capital que fue motivo de ella, y los intereses devengados.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la providencia simple de fs. 845, modificando la base regulatoria allí consignada.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fs. 845, modificando la base regulatoria y ELEVAR el monto de los honorarios regulados en Primera Instancia y en consecuencia fijar los del G. C., en la suma de $2290,18 (Pesos dos mil doscientos noventa, con 18 centavos). Sin costas.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el Nº /2010 SIL.